

Al contestar cite este número



Radicado No:
202111000000212571

Bogotá, D.C. 2021-10-14

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General - Comisión Séptima Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.septima@camara.gov.co

Ciudad

Asunto: Concepto sobre proyecto de ley No. 071/2021 Cámara, “*Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión*”

Honorable Secretario,

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con las disposiciones normativas que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias, así como los instrumentos que demarcan su competencia, relacionados con la Ley 7 de 1979¹, el Decreto 987 de 2012², modificado por el Decreto 879 de 2020³ y el Decreto 936 de 2013⁴ y complementarios, atentamente procede a brindar respuesta al oficio CSPCP.3.7.586-21, remitido por su despacho el pasado 2 de septiembre de 2021, en el que solicita concepto de la entidad en relación con el proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias.

³ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

⁴ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Antes de proceder con el análisis concreto de la iniciativa, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez, ha puesto en el centro de sus prioridades los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de Colombia, definiendo acciones y medidas dirigidas a la prevención y promoción de sus derechos, es por esto que aquellas iniciativas que contribuyan al desarrollo de las garantías fundamentales de esta población son de gran importancia para el ICBF.

1. Descripción general del proyecto de Ley

La iniciativa consta de 59 artículos, organizados en 8 títulos, los cuales, como primera observación formal, se encuentran en desorden y no son consecutivos. Es decir, se observan dos títulos referidos al número 8, 2 artículos referidos al número 7 y otros dos al número 8. En esta medida, se sugiere dar una revisión general de la organización del proyecto y su numeración.

En cuanto al contenido de los títulos, se observa que es el siguiente:

TÍTULO	CONTENIDO
Título 1 (Art. 1 al 2).	Denominado disposiciones generales de la profesión de desarrollo familiar. En este título se define la profesión de desarrollo familiar y se indica los principios que rigen el ejercicio profesional.
Título 2 (Art. 3 al 6).	Se regula lo relacionado con la actividad profesional de desarrollo familiar, en donde se definen los requisitos para definir quiénes son considerados como profesionales en desarrollo familiar, así como se indican los supuestos de hecho que se consideran como ejercicio profesional del desarrollo familiar y las entidades en donde se pueden desempeñar las funciones establecidas para esta profesión.
Título 3 (Art. 7 al 8).	Aquí se establecen los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar. Entre otros, se señala que para su ejercicio se debe acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Respecto a esto último, el título regula lo referente a la tarjeta profesional y sus requisitos para expedirse.
Título 4 (Art. 9 al 11).	Dentro del cual se establecen los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar.
Título 5 (Art. 12).	El cual regula las funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.
Título 6 (Art. 13 al 20).	En el cual se establece el código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, estableciendo normas éticas para el correcto ejercicio profesional del desarrollo familiar
Título 7 (Art. 21 al 24).	En el cual se regulan y crean las siguientes instancias: el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de ética en desarrollo familiar
Título 8 (Art. 25 al 50).	Capítulo que contiene las regulaciones referidas al proceso disciplinario que

	regirá a los profesionales en Desarrollo Familiar. Acá se definen y se determina el alcance de las faltas disciplinarias en la que puede incurrir el profesional en Desarrollo Familiar, así como sus agravantes, atenuantes y las sanciones aplicables. Se definen las etapas del proceso disciplinario y su tiempo máximo de duración (averiguación preliminar, investigación formal o instructiva, descargos, fallo y segunda instancia).
Título 8 (Art. 51 al 59).	Contiene los artículos referidos a las instituciones procesales de recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias.

2. Análisis general del proyecto de Ley

Estudiado el contenido de la iniciativa legislativa, se observa que el mismo persigue, en principio, una finalidad constitucional y legalmente válida, como lo es regular, inspeccionar y vigilar el ejercicio de una profesión. Así, el proyecto de ley es un claro desarrollo del postulado constitucional del artículo 26 que establece: “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*”.

2.1. Limitaciones al derecho a escoger profesión u oficio

Lo propuesto en el proyecto de ley constituye una regulación al ejercicio del derecho a escoger profesión u oficio contenido en el artículo constitucional en cita, pues controla y reglamenta tanto las circunstancias que se dan para el ejercicio profesional del Desarrollo Familiar, como los requisitos de acceso al ejercicio de dicha profesión. Establece, por ejemplo, requisitos para su ejercicio como el título de idoneidad y la expedición de la tarjeta profesional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversidad de sentencias acerca de dicha limitación. De manera particular, en sentencia C-442 de 2019 reiteró su jurisprudencia respecto al alcance y limitaciones del derecho fundamental contenido en el artículo 26 superior: libertad de escoger y ejercer profesión u oficio. En esta providencia, el alto tribunal recordó que este derecho, al ser fundamental, además de estar vinculado con la dignidad humana, genera obligaciones de respeto, promoción y garantía, en principio, en quienes ostentaban el poder público.

Reconoció la Corte Constitucional, de igual manera, que el ámbito de aplicación de este derecho se evidencia en dos maneras: una interna (*escoger*) y otra externa (*ejercer*). Respecto a la primera, señaló que ella devenía principalmente de la posibilidad de *escoger* la profesión u oficio por parte de las personas. Ese espacio está totalmente vedado para ser regulado por parte del Estado, principalmente porque dicha escogencia,

además de ser un ejercicio de la libertad, es la realización de un ser moral como lo son las personas⁵.

Ahora bien, de especial relevancia para el presente asunto es la dimensión externa del derecho o libertad de escoger y ejercer profesión u oficio. La Corte señaló que ella corresponde al *ejercicio* de la profesión, y, por tanto, el Estado podrá incidir o regular la misma dependiendo de si dicho ejercicio exige mayor o menor preparación y conocimientos específicos para su adecuada ejecución.

Respecto a este punto la Corte indicó:

(i) es a la dimensión externa del derecho, esto es, a la del libre ejercicio de profesión u oficio, a la que se adscriben límites por parte del Estado. En este ámbito, (ii) la regla general es que las profesiones y oficios se desempeñan de manera libre, salvo que, por razones importantes dentro de nuestro ordenamiento constitucional, se requiera una regulación específica (...)

(...) la regulación estatal se vincula a dos escenarios, uno, la posibilidad de exigir títulos de idoneidad y, dos, la facultad de ejercer inspección y vigilancia. Respecto a la relación entre estas dos competencias, en la Sentencia C-280 de 1995 se afirmó: “la primera hace posible, o al menos facilita, la segunda. En principio, el universo de quienes pueden ejercer una profesión, queda limitado a quienes posean el título de idoneidad, a los demás les está vedado tal ejercicio. Y la inspección y vigilancia con relación a ellos se limita, como es obvio, a impedirlo. En consecuencia la inspección y vigilancia se realizan plenamente sobre quienes ejercen la profesión.”

(i) En concreto, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 Superior, sobre las profesiones el Legislador puede exigir títulos de idoneidad y, a través de las autoridades competentes, ejercer inspección y vigilancia; en relación con las ocupaciones, artes y oficios, la existencia de normatividad al respecto dependerá de la exigencia de formación académica y de la implicación de un riesgo social]. (ii) De manera constante, la jurisprudencia ha considerado que (ii.1) los elementos estructurales y definitorios -el mínimo de intensidad normativa- de los dos ámbitos (de la exigencia de títulos de idoneidad y de los parámetros de inspección y vigilancia) corresponde fijarlos al Legislador], y que, además, (ii.2) su margen de configuración no es ilimitado, debe obedecer a las finalidades constitucionales que se consideran valiosas.

(...) por ejemplo en relación con el contenido de la función de inspección y vigilancia a cargo del Estado, que los elementos básicos deben ser definidos por el Legislador, pero que es constitucionalmente admisible dejar en poder de una autoridad con potestad reglamentaria el establecimiento de los elementos más técnicos y precisos, pues estos se relacionan con los presupuestos necesarios para hacer efectivos los mandados constitucionales y legales; y que, además, no es necesario que la inspección y vigilancia esté en cabeza del Gobierno Nacional, dado que pueden ser adelantadas por otro ente constituido siguiendo la anterior regla”

⁵ Reiteró la sentencia C-442 de 2019 lo indicado al respecto en la sentencia C-756 de 2008, en la cual señaló: “*corresponde a un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana. Este derecho, entonces, se ubica en esa esfera interna del ser humano que, aunque está limitada por las aptitudes individuales, las condiciones económicas, sociales y culturales de su titular y las políticas de Estado en la educación, el empleo y el desarrollo tecnológico, corresponde a un acto de libertad individual*”

Lo anteriormente expuesto demuestra que el proyecto de ley analizado es un desarrollo del poder regulador del Estado, particularmente entregado al Legislador para delimitar el ejercicio de una profesión y, especialmente, para definir las reglas de su control y vigilancia. Por tanto, se corrobora que la finalidad del proyecto es legítima y está acorde con las competencias del legislador como cuerpo deliberativo para regular el ejercicio de las profesiones. Además, la estructura propuesta para su ejercicio de control es coherente con lo indicado en la jurisprudencia constitucional.

2.2. Procedimientos sancionatorios y faltas disciplinarias respecto a una profesión u oficio

El proyecto también respeta las exigencias constitucionales y legales en materia de fijación de procedimientos sancionatorios y de faltas disciplinarias. Estos elementos de control solo pueden ser definidos por el Legislador, quien ejerce esta facultad bajo el principio constitucional de *libertad de configuración legislativa*.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en un reciente pronunciamiento:

“26. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los procedimientos administrativos requieren regulación previa en la ley. Por esta razón, ha señalado que el Legislador está investido de amplias facultades para configurar los elementos que rigen cada uno de estos trámites, según la naturaleza particular de cada uno de ellos. A partir de esta atribución constitucional, el Congreso de la República fija las reglas mediante las cuales se asegura la plena operatividad del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso efectivo a la administración pública (art. 209 C.P.). Tales pautas consolidan el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos. Por ende, las normas procesales se orientan a asegurar la celeridad y eficacia de la respuesta de la administración pública, así como la protección de los derechos de las partes, de los terceros interesados y de la comunidad en general.

En desarrollo de esta amplia competencia, el Legislador puede, entre otros aspectos: determinar las autoridades competentes para el trámite correspondiente, diseñar las etapas, oportunidades y formalidades procesales, las actuaciones que competen a las partes, los términos, los medios de prueba, los deberes y cargas procesales, y los recursos pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas respectivas.

27. En particular, la Corte ha señalado que la libertad de configuración legislativa en el proceso disciplinario se fundamenta en el principio democrático. En efecto, el escenario de deliberación política es el más apto para determinar las conductas que resultan contrarias a la realización de los fines del Estado y el procedimiento que debe adelantarse para sancionarlas. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021).”

Así las cosas, dado que la iniciativa contempla el establecimiento de un proceso administrativo sancionatorio, su consagración con rango legal es respetuoso de las

normas constitucionales vigentes y está acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

2.3. Consideraciones respecto al proyecto de ley

Se destaca que la presente iniciativa legislativa persigue una finalidad constitucional válida y respeta la normativa en la materia de control y vigilancia de profesiones. No obstante, se advierte que el poder de libertad de configuración del legislador en el presente caso no es absoluto ni ilimitado. El legislador debe respetar el propio marco constitucional que se ha fijado para ello, lo cual implica, por lo menos, un respeto de: (i) los principios y valores constitucionales; (ii) los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad; (iii) el conjunto de garantías que conforman el debido proceso; y, (iv) la prevalencia del derecho sustancial (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021)⁶.

El ICBF advierte que algunos artículos podrían no resultar respetuosos de los límites constitucionales establecidos para la libertad de configuración de los procedimientos sancionatorios y de regulación de profesiones.

2.3.1. No existe un artículo que promueva la integración normativa del proceso sancionatorio con otras normas para subsanar los eventuales vacíos en que incurra el proyecto de ley. Se hace necesario señalar qué normativa puede ayudar a los operadores disciplinarios en la aplicabilidad del procedimiento propuesto.

Se propone que exista un artículo en donde se indique que en lo no previsto en el proyecto de ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único –Ley 734 de 2002- (hoy Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019), de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), y, en lo que le sea aplicable, el de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

2.3.2. El literal D del artículo 3 establece que se reconoce la calidad de profesional a quien *“haya obtenido la acreditación por parte de autoridad correspondiente para el ejercicio de la profesión, certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar*

⁶ “A partir de la Sentencia C-191 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda), la Corte sintetizó las limitaciones al poder de configuración del Legislador en los siguientes criterios: competenciales, procedimentales y materiales. Los competenciales, hacen referencia a aquellos que tienen que ver con el principio de reserva legal; los procedimentales, han sido ilustrados de la siguiente manera: “expresamente ha reconocido la jurisprudencia constitucional en estos ámbitos. por ejemplo, los siguientes: (1) No puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que concede la Constitución al Congreso y al Presidente de la República, únicamente. (2) No puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública.”. Y, finalmente, los límites materiales, están referidos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como el que se dirige a “excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad”. Esta subclasificación ha sido reiterada por las providencias C-149 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-296 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y C-505 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub” Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2019.

que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión". Se sugiere al honorable Congreso revisar su constitucionalidad y pertinencia, especialmente si respeta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad.

Esto, teniendo en cuenta que los tres primeros requisitos para considerar a alguien como profesional en Desarrollo Familiar respetan la exigencia de títulos de idoneidad para ello. Sin embargo, mientras los tres literales mencionados consideran la necesidad de regular el acceso a la profesión con un título de idoneidad, en el cuarto se suprimiría esa exigencia al poder acceder por medio de una certificación. Esa propuesta podría ser desproporcional frente a la consideración general del proyecto de entender a la profesión de Desarrollo Familiar como una de las que requiere un conocimiento específico y técnico que debe suplirse académicamente. Así mismo, no existiría diferencia entre quienes deciden optar por la educación formal y la obtención de su título y quienes deciden no ingresar por esa vía a la profesión y en cambio la obtienen por certificación.

Nótese que el proyecto en ese sentido es contradictorio con el artículo 6, el cual exige título profesional para contratar personas profesionales en Desarrollo Familiar, es decir, no se incluye a quienes hayan obtenido dicha calidad por certificación. A su vez, también entraría en contradicción con el numeral 1 del artículo 26, que indica que es una falta a esta profesión el ejercicio de ella sin el debido título profesional, sin tener en cuenta la mencionada certificación.

2.3.3. Se considera pertinente revisar la constitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del proyecto de ley. En tanto, es probable que los mismos atenten contra el principio de publicidad. Pues éste, si bien no es absoluto en materia disciplinaria, ya que algunas etapas procesales guardan reserva, no es suprimible en cuanto al tema de sanciones, dada la importancia que ello reviste en el conocimiento público.

El artículo 44 indica el tipo de sanciones, en particular dos de ellas: *1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado.* Estos podrían no ser consecuentes ni compatibles con la finalidad de la sanción disciplinaria referida a su carácter de *preventiva y correctiva*, ya que esas finalidades solo pueden cumplirse con la publicidad y la posibilidad del acceso al público a esas sanciones.

En ese sentido, ello también evidencia un vacío en el proyecto. Esto, debido a que no se indica nada acerca de la publicidad de antecedentes, su duración frente a la consulta pública, y todo lo que implicaría el reporte negativo de datos.

En consonancia con lo anterior, los artículos 45 y 46 plantean que la sanción privada no sea conocida por institución o persona alguna. Se debe revisar entonces la pertinencia, proporcionalidad y finalidad constitucional y legal de este artículo, dado que impide incluso el conocimiento del resultado de la investigación al quejoso, lo cual podría ser no compatible con el modelo sancionatorio del Estado.

2.3.4. Finalmente, es necesario tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-505 de 2014, en donde señaló que la profesión de Desarrollo Familiar es asimilable a la de trabajo social. El proyecto de Ley, en relación con las áreas de desempeño del profesional en Desarrollo Familiar, debe considerar que muchas de estas acciones se realizan en conjunto con profesionales de otras disciplinas y no deben considerarse como exclusivas de esta profesión.

En este sentido, podríamos decir que, dependiendo de las condiciones de una familia en particular, el acompañamiento psicosocial puede ser realizado por un profesional en psicología y en otros casos puede resultar más conveniente que este acompañamiento lo realice un profesional en Trabajo Social o Desarrollo Familiar.

3. Otras observaciones de fondo y forma al articulado.

Para enriquecer el proyecto analizado, el ICBF se permite plantear de manera respetuosa una serie de observaciones que pudo determinar al conocer el texto del proyecto de ley analizado, las cuales pueden contribuir a expedir un documento mucho más enriquecido y acorde con el sistema jurídico vigente.

Por lo anterior, se indica lo siguiente:

TÍTULO/ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>Error de numeración (Error formal)</p> <p>Artículo 7o. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.</p> <p>Artículo 8o. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido el título conforme al artículo 3° de la presente ley.</p> <p>parágrafo. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no.</p> <p>Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el</p>	<p>Como se refirió en la primera parte del concepto, algunos títulos presentan número repetidos y no son consecutivos; así, los artículos 7 y 8 tienen este problema.</p>

<p>Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 1. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.</p>	<p>Se sugiere revisar la redacción, en cuanto se menciona que el profesional en Desarrollo Familiar tiene capacidades para “intervenir la problemática de las familias”, lo cual puede generar confusión al presentar la familia como una problemática que debe abordarse.</p>
<p>Artículo 2. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Humanismo: Entendido como la capacidad de ponerse en la situación del otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general. • Justicia social: Está relacionada con la búsqueda de la igualdad y la equidad en la vida familiar, el reconocimiento de la diferencia y las particularidades de los diferentes grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas. • Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las diferencias por edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa y de procedencia de las personas que conforman los grupos familiares. • Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión. • Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, guiado por sus propios criterios y responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones socio-culturales que lo rodean. • Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento de la persona o del representante legal de la misma. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información. • Veracidad: Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida. 	<p>Se sugiere revisar el alcance que se le da al principio de veracidad y la redacción general del artículo, ya que no es posible “producir verdad” ni es recomendable dejar un apartado que indique que una persona está en la obligación de “pensar” de una forma específica.</p>
<p>Artículo 4. Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formulación de proyectos de investigación científica disciplinaria e interdisciplinaria que permitan comprender, explicar e intervenir la realidad de las familias colombianas. b. Formulación, seguimiento y evaluación de proyectos de 	<p>Se sugiere revisar los puntos a y b, ya que se considera que el profesional en Desarrollo Familiar no es responsable únicamente de formular o hacer seguimiento a ciertos proyectos, sino que también puede intervenir en su implementación.</p>

<p>vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de los grupos familiares y que promuevan el mejoramiento de la calidad, las condiciones de vida y el desarrollo familiar.</p> <p>c. Formulación, ejecución, promoción y evaluación de políticas públicas dirigidas a las familias o sus integrantes.</p> <p>d. Participación en programas y proyectos de orientación e intervención familiar en instituciones educativas en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas.</p> <p>e. Participación en la formulación de estándares de calidad para la orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;</p> <p>f. Elaboración de dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia, entre otras por lo dispuesto por la sentencia C-505/14.</p> <p>g. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines;</p> <p>h. Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines.</p> <p>i. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar.</p> <p>j. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar.</p>	
<p>Artículo 5. Ejercicio de la profesión. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas.</p>	<p>Es necesario precisar si el ejercicio de la profesión también se puede realizar de manera independiente, no solo vinculado a instituciones públicas y privadas. De no ser posible ello, se recomendaría establecer claramente su razón en un artículo o como un inciso adicional al presente artículo.</p>
<p>Artículo 6. Contratación de profesionales solo-titulados. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.</p>	<p>El artículo riñe con lo establecido en el literal D del artículo 3 del proyecto de ley, pues solo restringe el acceso a la contratación de profesionales con título, cuando el literal referido indica que también son profesionales de desarrollo familiar quienes hayan obtenido acreditación para el ejercicio de la profesión certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión.</p>
<p>Artículo 7. Requisitos para ejercer la profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.</p>	<p>Igual que el artículo anterior, se circunscribe el requisito a tener un título, cuando el propio proyecto estipula que también se puede ser profesional en desarrollo familiar cuando se obtenga acreditación para el ejercicio de la profesión certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión.</p>
<p>Artículo 8o. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido el título conforme al artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>En concordancia con los comentarios a los artículos 6 y 7, nuevamente solo se refiere al título profesional, cuando el proyecto permite ser profesional por certificación de Colegio Profesional en Desarrollo Familiar.</p>
<p>Parágrafo artículo 8. El ejercicio profesional consistirá únicamente</p>	<p>Al ser una prohibición, se recomienda que la misma se encuentre en dicho catálogo para que</p>

<p>en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos profesionales en desarrollo familiar o no.</p>	<p>sea más fácil identificarla como obligación de los profesionales.</p>
<p>Artículo 9. Literal C. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;</p>	<p>El texto propuesto se encuentra más en consonancia con la denominación de deber que de derecho.</p>
<p>Artículo 11. Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:</p> <p>a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;</p> <p>b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.;</p> <p>c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.</p> <p>d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.</p> <p>e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza.</p> <p>f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.</p> <p>g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código.</p> <p>h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión.</p> <p>i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar sus actividades.</p> <p>j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza.</p> <p>k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social.</p>	<p>Se sugiere revisar de forma general los distintos literales de este artículo, teniendo en cuenta que es importante que no queden a criterio subjetivo de quien analiza cada caso, sino que se den lineamientos más específicos que faciliten la toma de decisiones. Por ejemplo, cuando se habla que es “prohibido realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional”, es importante indicar a qué tipo de actividades se hace referencia o qué criterios deberán tenerse en cuenta. Así mismo, al hablar de que está prohibido “ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo”, se debe indicar que esto hace referencia a aquellos actos que se presentan en el marco del ejercicio profesional o que tienen relación directa con el mismo.</p> <p>De igual manera, deberá relacionarse esta sección con el artículo número 26, ya que no es claro si estas prohibiciones implican que su incumplimiento también será considerado como una falta que puede ser sancionada.</p>
<p>Artículo 11. Prohibiciones. Literal D. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.</p>	<p>Se recomendaría incluir en el texto de esta prohibición a los usuarios y/o pacientes, dado que no se observan como destinatarios actos de violencia, injuria o calumnia.</p>
<p>Artículo 11. Prohibiciones. Literal J. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza.</p>	<p>Se recomienda analizar la posibilidad de incluir también una prohibición autónoma, aunque vinculada a este literal, referida a <i>recibir directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar sus actividades</i>, esto para incluir una conducta autónoma a solo <i>solicitar</i>. Así, en principio sería más gravoso <i>pedir y recibir</i>, frente a solo la prohibición de <i>solicitar y no recibir</i>.</p>
<p>Artículos 13 y 14.</p> <p>Artículo 13. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales</p>	<p>Se sugiere revisar la redacción de ambos artículos y cuál es el planteamiento diferencial que se quiere resaltar en cada uno. Esto debido a que ambos son muy similares al centrarse en el mismo planteamiento: las pautas que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar.</p> <p>En este orden de ideas, se deben buscar</p>

<p>prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 14. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada.</p>	<p>estrategias para profundizar en el aspecto diferencial de cada artículo o, en dado caso, contemplar la posibilidad de unirlos para conformar un solo artículo.</p>
<p>Artículo 16. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende.</p>	<p>Se recomienda indicar que lo contemplado en este artículo aplica de forma general, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes. Esto, considerando que pueden presentarse circunstancias en las que existan bienes jurídicos que ameriten la entrega de la información a las autoridades competentes, como puede ser el caso de una vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Artículo 18. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.</p>	<p>Se sugiere que el texto contenga una excepción, la cual se refiera a los enfoques diferenciales. Es decir, el texto contiene una exigencia constitucional y legal válida que evita la discriminación, ello sin perjuicio de las diferentes acciones de índole positiva que se pueden desprender de calidades o grupos de especial protección.</p>
<p>Artículo 23. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, con no menos de siete (7) años de experiencia profesional, de los cuales cinco (5) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Uno de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 4. Uno de la Universidad de Caldas 5. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín <p>Y dos profesionales en Desarrollo familiar, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.</p>	<p>Se sugiere ampliar y ajustar este artículo para mayor claridad. En este caso se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está conformado por diversas entidades, razón por la cual es importante aclarar si se hace referencia a una entidad en particular o a un representante de alguna instancia específica. 2) Es importante incluir una justificación corta en la que se presenten las razones por las cuales se seleccionaron estas entidades.
<p>Artículo 24. Parágrafo 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>En el Plan Nacional de Desarrollo se estableció que Prosperidad Social es la entidad encargada de coordinar la implementación y el seguimiento a la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, razón por la cual se sugiere revisar las razones por las cuales los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar deberán tomar posesión de su cargo ante Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no de Prosperidad Social.</p>
<p>Artículo 24. Parágrafo 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar.</p>	<p>Se sugiere incluir la fuente de los recursos del Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, para demostrar la sostenibilidad del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.</p>
<p>Título 8. Del proceso disciplinario. Artículos 25 al 50 de la iniciativa</p>	<p>Se recomienda establecer un catálogo de principios que regulen al proceso disciplinario. Si bien algunos son mencionados en el artículo 25,</p>

	<p>dicha lista solo comprende principios básicos y deberían ampliarse. Por ello la importancia de tener un artículo que permitan la integración normativa a fin de subsanar vacíos.</p>
<p>Artículo 25. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. 	<p>El artículo se encuentra mal titulado, ya que se agregan principios en el desarrollo del mismo y no faltas disciplinarias en sí. Además, se observa que no es clara la regla de apelante único señalada en el numeral 4, toda vez que el artículo 52 del proyecto estableció solo recurso de reposición y no de apelación.</p>
<p>Artículo 26. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritazgos, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, como hacerse pasar por terapeuta (Constelaciones Familiares, Equinoterapia, Terapia Familiar o afines). Para el ejercicio de la terapia (Equinoterapia, Constelaciones Familiares, Terapia Familiar o afines) el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). 	<p>Se sugiere incluir un numeral que indique que también es falta disciplinaria estar inmerso en el régimen de prohibiciones que propone el proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 27. Circunstancias de atenuación. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritazgos, dictámenes, conceptos, realizados por 	<p>Se sugiere analizar la posibilidad de atenuación de la falta por el reconocimiento de la misma, esto antes de determinado el estado procesal del trámite disciplinario.</p>

<p>otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines.</p> <p>5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, como hacerse pasar por terapeuta (Constelaciones Familiares, Equinoterapia, Terapia Familiar o afines). Para el ejercicio de la terapia (Equinoterapia, Constelaciones Familiares, Terapia Familiar o afines) el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).</p>	
<p>Artículo 28. Circunstancias de agravación. Numeral 1 existencia de antecedentes. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.</p>	<p>Se sugiere regular desde el proyecto de ley quién manejará los antecedentes y su posibilidad de consulta pública, así como la duración de ellos, cuáles faltas los generan, etc. Ello no se observa regulado y, al ser un tema sensible y estar referido a derechos personalísimos como los datos personales, debería establecerse por medio de ley.</p>
<p>Artículo 28. Numeral 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.</p>	<p>Se sugiere ajustar la redacción debido a que al momento de definir una sanción no se pueden considerar hechos que pueden llegar a ocurrir en el futuro, sino únicamente los que realmente sucedieron con anterioridad. En este orden de ideas, se puede revisar si la falta investigada ya se había cometido dentro de los cuatro (4) años anteriores, más no revisar si habrá una reincidencia en los años siguientes.</p>
<p>Artículo 28. Numeral 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.</p>	<p>Se sugiere ajustar la redacción de forma que quede más amplia, indicando que es una circunstancia de agravación cuando la persona se aprovecha de la posición de autoridad que ocupa para realizar cualquier tipo de acciones que va en contra de los principios definidos para el ejercicio profesional.</p>
<p>Artículo 35. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.</p>	<p>Debe analizarse si la expresión “<i>esté establecida la falta a la deontología</i>”, no supone algún tipo de prejudicialidad y violación al principio de presunción de inocencia (que no se observa en el proyecto), dado que pareciera que ya existe la falta y por eso se elevan los cargos, cuando el momento real de ello solo puede ser el fallo definitivo.</p>
<p>Artículo 37. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.</p>	<p>Es de recordar que el derecho a guardar silencio es un principio en derecho sancionatorio y de estipulación constitucional (artículo 33). Por tanto, los descargos, más que una imposición de la investigación, son una opción del investigado. Se debería redactar de manera que ello no se lea como obligatorio al implicado.</p>
<p>Artículo 41. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar.</p>	<p>Se sugiere agregar que el expediente se enviará a consulta del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar no sólo cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, sino también en los casos de inhabilitación, al ser la sanción más grave.</p>
<p>Artículo 48. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años.</p>	<p>No existe una graduación de la sanción. Se sugiere incluir en el artículo una clasificación o división de las sanciones para evitar subjetividades</p>

	en el establecimiento de ellas.
Artículo 50. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.	Se sugiere dejar claro en dónde se publicarán las sanciones que se impongan y cómo se regulará el proceso de consulta de terceros, teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre reserva de información y uso de datos personales. Por otro lado, es importante tener en cuenta que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar está conformado por varias entidades, entre ellas los Ministerios de Salud y Educación y el ICBF.
Artículo 51. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.	El artículo propuesto no indica en absoluto algo sobre los recursos procedentes, en cambio, solo refiere al tema de la notificación personal y los actos en que procede. El tema de los recursos es propio del artículo siguiente, por lo que se debe corregir el enunciado <i>De los recursos</i> .
Artículo 52. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante la respectiva comisión regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.	Se sugiere dar claridad a la redacción de la norma, pues, tal y como está planteada, parece sugerir un recurso <i>de hecho</i> y consagra la imposibilidad de apelar la sanción, lo cual no tiene una justificación particular y va en contra de la consulta que va al Tribunal cuando se trate de una sanción de suspensión temporal. Por lo que se sugiere articular todas las disposiciones relacionadas con los recursos.
Artículo 54. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.	Se sugiere ajustar la parte en la que se indica que la prescripción contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción "se reducirá a dos (2) años", ya que es confuso indicar que se reduce la prescripción. En este caso se podría indicar que en dichos casos la prescripción será de dos años, sin indicar una reducción.

4. Conclusiones

El proyecto de ley, en general, resulta ser constitucional y legalmente válido, pues desarrolla una facultad del Estado y privativa del Congreso, como es el control y regulación de una profesión, en este caso: Desarrollo Familiar. Así, el proyecto sería acorde a las exigencias de la jurisprudencia constitucional en la materia y su finalidad es constitucionalmente válida y legítima.

En la búsqueda normativa realizada para el presente concepto, no se observa que los profesionales en Desarrollo Familiar tuvieran un proceso sancionatorio exclusivo para ellos, más allá de la regulación de la profesión de la Ley 429 de 1998, que es bastante sencilla. Adicionalmente, no hay claridad legislativa respecto al control que debía imponerse a estos profesionales, por lo cual, el proyecto también contribuye a que exista

seguridad jurídica para la aplicabilidad del control y regulación a la profesión del Desarrollo Familiar.

Sin embargo, en concepto del ICBF, el proyecto de ley requiere ajustes y alcances mayores en algunos de sus puntos, para que permitan compaginar todo su articulado con ese propósito general de validez constitucional que ostenta el proyecto, en los términos descritos en este documento.

Esperamos que los aportes realizados, sean de utilidad en su labor legislativa y reiteramos la disposición de este Instituto en atender las solicitudes que realicen los miembros del Honorable Congreso de la República.

Cordialmente,



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

Aprobó: Edgar Leonardo Bojacá Castro – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Diana Rodríguez – Oficina Asesora Jurídica // Nicolás Rubio – María Catalina Moreno – Andrés Camelo – Subdirección General

Proyectó: Sebastián Cabra – Oficina Asesora Jurídica

Insumos: Dirección de Familias y Comunidades.